

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. Pasa al despacho el presente proceso informándole que la curadora ad-litem presentó escrito de nulidad y escrito de excepciones previas; así mismo, se encuentra un memorial poder de sustitución presentado por la parte actora respecto del cual es despacho no se había pronunciado. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Auto (i) No. 1152

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse en primer lugar, respecto a la nulidad presentada por la curadora ad-litem nombrada para representar a la demandad; seguidamente, se referirá a la excepción previa presentada en escrito a parte; y finalmente, se pronunciará respecto al poder de sustitución presentado por la parte actora.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, una vez estudiadas las alegaciones de la curadora ad-litem, encuentra el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado como lo solicita la curadora atendiendo a las siguientes consideraciones;

a. Respecto a la carencia integral de poder por parte del apoderado de la demandante.

En este punto es imperativo traer a colación el artículo 77 del C.G.P. aplicable por analogía conforme lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.; en dicho artículo se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la norma citada es calara en indicar que el poder otorgado en derecho se entiende conferido entre otras cosas para realizar las actuaciones que sean consecuencia de la sentencia tales como cobrar ejecutivamente las condenas impuestas, situación que corresponde exactamente con la presentada en el caso bajo estudio.

Corolario de lo anterior, es evidente que el apoderado de la demandante no requería de un nuevo poder para solicitar la ejecución de la sentencia como sostiene la curadora ad-litem, por lo que no se configura la causal de nulidad alegada y en esa medida es procedente dar continuidad al proceso.

b. Respecto a la indebida notificación de la parte demandada.

Una vez verificado el expediente y los soportes allegados por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que tampoco se encuentra configurada la causal de nulidad alegada toda vez que la notificación adelantada por la parte actora fue realizada en debida forma pues, si bien en el expediente reposaba un Certificado de Existencia y Representación de la entidad demanda que data del 2019, según verificación realizada por este despacho en el RUES, la dirección de correo electrónico actual para las notificaciones judiciales de la demandada D.C. CARGO INTERNACIONAL S.A.S. Corresponde al correo electrónico al cual fueron realizadas las notificaciones por la parte demandante, es decir corresponde al correo electrónico gerencia@dccargo.co.

En esa medida, y verificado el día de hoy nuevamente, es claro para este despacho que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada sigue siendo el mismo que en el año 2019 según Certificado de Existencia y Representación, y la parte demandante cumplió con las condiciones establecidas por este estrado judicial para la notificación por medios tecnológicos pues no solo remitió el correo electrónico a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad junto con el auto de libra mandamiento, la demanda y sus anexos, sino que también remitió el correo con copia al correo electrónico del despacho para efectos de verificación, hecho que fue debidamente corroborado.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción previa de indebida representación de la demandante alegada por la curadora ad-litem, considera el despacho que es innecesario replicar lo ya indicado en el literal A de la parte considerativa de esta providencia, pues se reitera que conforme lo reglado por el artículo 77 del C.G.P. el apoderado de la demandante no requería de un nuevo poder para solicitar la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

En consecuencia, encuentra el despacho que tampoco se configura la excepción previa alegada y por tanto no existe condición alguna que pudiera viciar el proceso por lo que no habiendo más alegaciones por estudiar se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, fijándola para el día **19 de agosto de 2022**, a las **9:00 AM**.

Se le advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus emails preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones ZOOM, Skype y/o WhatsApp.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-481
DTE.: JENIFER LILIANA MALAGÓN URIBE
DDO: D.C. CARGO INTERNACIONAL S.A.S.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 75 C.G.P y una vez observado el memorial poder allegado por la parte ejecutante, se aceptará la sustitución presentada tomando en consideración la certificación emitida por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, que da cuenta que SARA LUCÍA CALVO NÚÑEZ, es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de dicha Universidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las causales de nulidad alegadas por la curadora ad-litem de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa alegada por la curadora ad-litem de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia. En consecuencia, **FÍJESE** para el día **19 de agosto de 2022 a las 9:00 AM**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes intervinientes que deberán suministrar a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus emails y la de los testigos, preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder otorgada por el estudiante **JESÚS DAVID RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, en favor de **SARA LUCÍA CALVO NÚÑEZ**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a **SARA LUCÍA CALVO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.121.175 de Melgar, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-481
DTE.: JENIFER LILIANA MALAGÓN URIBE
DDO: D.C. CARGO INTERNACIONAL S.A.S.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
No. 061 de Fecha **18 de julio de 2022**



Secretaria